



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1068/2016-S3 Sucre, 3 de octubre de 2016

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
Acción de amparo constitucional

Expediente: 15507-2016-32-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 02/2016 de 15 de junio, cursante de fs. 768 a 771 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Brígida Guarachi Pinto** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el -2 de junio de 2016 ante Notario de Fe Pública- 3 y 10 de igual mes y año, cursantes de fs. 53 a 62 vta.; y, 131 a 138 vta., la accionante expuso lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 23 de noviembre de 2010, en el marco del operativo denominado "GRAN HERMANO" y en cumplimiento de un mandamiento de allanamiento al inmueble ubicado en la av. 16 de Julio número 22 en la localidad de Patacamaya del departamento de La Paz, bajo la dirección de Aldo Rolando Ortiz Troche, Fiscal de Materia, y funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), se procedió al comiso de dos camiones cargados con diferentes tipos de mercancías, emitiéndose en ese momento el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-568/10 de 23 de noviembre de 2010; sin embargo, una vez presentados los descargos respectivos, de "forma errada" se instauró ante la Fiscalía adscrita a la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) un proceso penal por la presunta comisión del delito de contrabando tipificado en el art. 181 del Código Tributario Boliviano (CTB), con número de IANUS: 201067474 y como parte del caso denominado AOT 004/2010 "GRAN HERMANO".

Posteriormente, después de transcurridos cuatro años del hecho, el 6 de febrero de 2014, la Fiscal de Materia asignada al caso presentó ante la Jueza de la causa el rechazo de la denuncia, alegando que al no superar el tributo omitido de UFV's 200 000.- (doscientas mil unidades de fomento a la vivienda) se estaría ante un caso de contravención y no de un delito, emitiéndose el Auto Administrativo de Radicatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI/0226/2014 de 29 de abril para su sustanciación en la vía administrativa dentro del proceso denominado "GRAN HERMANO", disponiendo la notificación con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-568/10, conjuntamente el cuadro de valoración AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/161/11 de 15 de marzo de 2011. Una vez aportadas las pruebas de descargo, el Administrador a.i. de la Gerencia Regional La Paz de la ANB emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-296-2015 de 13 de abril, notificada el 22 del mismo mes y año, la cual fue recurrida por su persona en recurso de alzada, siendo resuelta por la AGIT mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0689/2015 de 24 de agosto, que mantuvo firme y subsistente la sanción impuesta, disponiendo a su vez, el comiso definitivo de la mercancía correspondiente a los ítems 1 al 34 del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-568/10, ante este hecho interpuso recurso jerárquico contra la citada Resolución, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1884/2015 de 9 de noviembre, emitida por el Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, que en definitiva, confirmó la Resolución impugnada, manteniendo firme y subsistente la citada Resolución Sancionatoria en Contrabando.

Así, con la emisión de dicha Resolución de recurso jerárquico, se vulneró su derecho al debido proceso en sus componentes de legalidad y de aplicación debida de la norma en sus elementos de congruencia y fundamentación; toda vez que, uno de los hechos invocados en el recurso, concretamente el tema de la prescripción, fue rechazado por el Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, señalando sin mayor argumento, que en el presente caso, la Administración Tributaria se limitó a aplicar la norma vigente sin aplicarla retroactivamente (arts. 59 y 60 del CTB - Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 modificada por las Leyes 291 de 22 de septiembre y 317 de 11 de diciembre, ambas de 2012-), evidenciándose que no concurren los presupuestos para la aplicación de la prescripción de las facultades tributarias, refiriendo que "...un derecho no perfeccionado es susceptible de modificación por una modificación legal..." (sic), y si bien interpuso una solicitud de complementación y enmienda, el mismo fue resuelto mediante Auto motivado AGIT-RJ 0122/2015 de 27 de noviembre, notificado el 2 de diciembre de igual año, mediante el cual la AGIT no se pronunció sobre el tema de la prescripción, ni sustentó fundamento alguno en relación a los principios de irretroactividad, legalidad, tipicidad y taxatividad referidos al tema, declarando simplemente no ha lugar el mismo.

I.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerados

La accionante alega la lesión de su derecho al debido proceso en su componente de legalidad; y, en su vertiente subjetiva de la aplicación debida de la norma en

sus elementos de motivación, congruencia, de fundamentación, de legalidad, de tipicidad y de taxatividad, citando al efecto los arts. 115, 116.II y "215" de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1884/2015 de 9 de noviembre y el Auto motivado AGIT-RJ 0122/2015 de 27 de noviembre, debiendo emitirse una nueva resolución con la necesaria motivación, congruencia, fundamentación y exhaustividad, considerando el principio de irretroactividad.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 15 de junio de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 763 a 767, presentes las partes accionante y demandada, así como los terceros interesados, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ampliación y ratificación de la acción

La accionante por intermedio de su abogado, en audiencia ratificó íntegramente los términos expuestos en su acción de amparo constitucional y ampliando los mismos señaló lo siguiente: **a)** El 23 de noviembre de 2010 se procedió al comiso de diferentes tipos de mercancías, y producto de ello se le impuso una sanción, siendo esta fecha importante, pues a partir de ese momento nace el hecho generador; posteriormente, se procedió al comiso definitivo de la mercadería, por lo cual impugnó dicho acto mediante recurso de alzada, bajo el fundamento que en el presente caso habría operado la prescripción, recurso que fue rechazado con el argumento que al haberse promulgado las Leyes 291 y 317, no podía aplicarse la prescripción; y, **b)** Esta aplicación indebida de la norma afecta a la seguridad jurídica, toda vez que el hecho generador surgió en noviembre de 2010, y no obstante de aquello se rechazó la prescripción en virtud a la aplicación de las referidas Leyes, sin considerar que las nuevas disposiciones legales surten efectos desde su publicación y no con carácter retroactivo.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, a través de su representante, por informe presentado el 15 de junio de 2016, cursante de fs. 748 a 762, expresó lo siguiente: **1)** La acción de amparo constitucional interpuesta no establece una relación de causalidad entre los hechos ocurridos y el derecho vulnerado, por lo que debe ser declarada improcedente, al no estar individualizado el hecho irregular en que habría incurrido y cómo supuestamente lesionó algún derecho, pues la accionante no explicó de qué manera los hechos o actos de la AGIT, en el caso en cuestión, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1884/2015 transgredió algún derecho o principio; **2)** En relación a la solicitud de prescripción es necesario aclarar que la misma responde a una aplicación imperativa de la norma, debido a que esta señala que las acciones de la Administración Tributaria

prescribirán a los siete años en la gestión 2015; por lo tanto, se tiene que la Administración Aduanera ejerció sus facultades sancionatorias dentro de los plazos establecidos por ley; **3)** En cuanto al debido proceso respecto a la congruencia y fundamentación, se debe manifestar que no existe incongruencia alguna, toda vez que la instancia jerárquica se limitó a emitir su Resolución en base a los agravios planteados por la recurrente; y, **4)** Sobre la aplicación debida de la norma en sus elementos de legalidad tipicidad y taxatividad, aclaró que la AGIT no le corresponde realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, pues se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto y/o resolución.

Asimismo, por medio de su representante, en audiencia señaló que: **i)** La tutela impetrada debe ser denegada por incumplimiento del principio de inmediatez, toda vez que la Resolución de recurso jerárquico se notificó a la hoy accionante el 9 de noviembre de 2015; posteriormente, esta solicitó complementación que fue respondida por Auto motivado de 27 de igual mes y año, siendo notificado el 2 de diciembre de dicho año, sin ingresar a analizar el fondo y sin efectuar rectificación alguna, por lo que el cómputo de plazo de los seis meses para la aplicación del citado principio mal pudo ser efectuado desde la notificación con la Resolución principal; y, **ii)** En la presente acción de defensa, no se efectuó una relación de causalidad entre los hechos y los derechos o garantías supuestamente vulnerados; es decir, no se cumplió con el requisito exigido; en consecuencia, no existe causalidad entre los hechos, el derecho vulnerado y lo solicitado, evidenciándose a su vez imprecisión en los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos por la accionante.

I.2.3. Informe de la tercera interesada

La Gerencia Regional La Paz de la ANB a través de sus representantes, por informe presentado el 15 de junio de 2016, cursante de fs. 551 a 555 vta., refirió que: **a)** El presente proceso se inició vía penal; pero, con la promulgación de la Ley 317, al modificarse el monto de UFV's50 000.- (cincuenta mil unidades de fomento a la vivienda) a UFV's200 000.-, se rechazó la denuncia y se la tramitó como contravención aduanera; asimismo, en el lapso del desarrollo del proceso penal, la Administración Aduanera como la hoy accionante, realizaron una serie de actuaciones que la ley les faculta; es decir, se desarrolló con la participación de todos los sujetos procesales, por lo tanto no es posible considerar que en el caso en cuestión habría operado la prescripción, ya que, en ningún momento dentro del desarrollo del proceso existió inactividad, habiendo la ahora accionante participado activamente en el proceso penal. Además, debe tenerse en cuenta que a través de la Ley 291 se modificaron los arts. 59 y 60 del CTB; por lo tanto, a partir de la aplicación de la modificación al Código Tributario Boliviano -la cual es imperativa-, se debe tener presente que en la gestión 2015 las acciones de la Administración Aduanera establecidas en el art. 59 prescriben en siete años; y, **b)** Sobre la vulneración al debido proceso se evidencia que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1884/2015 se encuentra fundamentada, señalando tanto los hechos como la norma sobre la cual la AGIT fundó su Resolución, no observándose lesión.

I.2.4. Resolución

La Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimosegunda de la Capital del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 02/2016 de 15 de junio, cursante de fs. 768 a 771 vta., declaró "**improcedente**" la acción de amparo constitucional, manifestando que en virtud al principio de subsidiariedad, en este caso no se agotaron las vías de reclamo, puesto que la accionante omitió realizar la impugnación judicial a través del proceso contencioso administrativo. Al no haberse agotado los medios ordinarios, no puede ser utilizada esta acción de defensa como un mecanismo alternativo de protección de derechos.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa Resolución 02/2014 R.V.M. de 6 de febrero de 2014 -de solicitud de rechazo de denuncia en el caso denominado "Gran Hermano"-, presentada por la Fiscal adscrita a la ANB ante la Jueza Cuarta de Instrucción en lo Penal de la Capital del departamento de La Paz (fs. 2 a 3).
- II.2.** Por Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-296-2015 de 13 de abril, se declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra "Brígida Huarachi Pinto y Mercedes Machaca de Flores" disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1 al 34 (fs. 81 a 91). Determinación contra la cual Brígida Guarachi Pinto -hoy accionante- dedujo recurso de alzada, siendo resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0689/2015 de 24 de agosto, confirmando la Resolución Sancionatoria en Contrabando de referencia y desestimando la excepción de prescripción de la obligación tributaria opuesta (fs. 10 a 21 vta.).
- II.3.** Mediante Auto Administrativo de Radicatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI/0226/2014 de 29 de abril, se dispuso la radicatoria en la vía administrativa del caso denominado "Gran Hermano" con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-568/10 de 23 de noviembre de 2010, disponiendo se proceda a notificar el mismo a las partes (fs. 244).
- II.4.** Contra la Resolución del recurso de alzada citada en la Conclusión II.1., la hoy accionante interpuso recurso jerárquico (fs. 22 a 28), emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1884/2015 de 9 de noviembre, mismo que confirmó el fallo impugnado y mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando (fs. 65 a 76 vta.).
- II.5.** En razón a la solicitud de complementación y enmienda de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1884/2015, se dictó el Auto motivado AGIT-RJ 0122/2015 de 27 de noviembre, por el cual, Daney David Valdivia

Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT -ahora demandado- resolvió declarar no ha lugar a la misma (fs. 79 a 80 vta.), disposición complementaria que fue notificada el 2 de diciembre de 2015 en Secretaría de la citada AGIT (fs. 78).

- II.6.** Consta Acta Notarial con el rótulo de "Cargo de presentación de memorial" labrada por Adolfo Esteban Machicado Poma, Notario de Fe Pública 054 del "Distrito Judicial de La Paz", por el cual se evidencia la presentación de la acción de amparo constitucional el 2 de junio de 2016, ante la no atención en horario normal de las oficinas del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, debido a los conflictos sociales existentes (fs. 51).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en su componente de derecho de legalidad; y, en su vertiente subjetiva de la aplicación debida de la norma en sus elementos de motivación, congruencia, de fundamentación, de legalidad, de tipicidad y de taxatividad, señalando que la denuncia a la que fue sometida por la presunta comisión del delito de contrabando, en el caso denominado "GRAN HERMANO", tras cuatro años de iniciada esta, la misma en virtud a la modificación del art. 181 del CTB fue rechazada, por lo que se sustanció la causa como contravención aduanera, en cuyo trámite se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-296-2015 de 13 de abril, la cual luego de ser impugnada a través de los recursos de alzada y jerárquico, concluyó con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1884/2015 de 9 de noviembre, que mantuvo firme la referida Resolución Sancionatoria en Contrabando, desestimando la excepción de prescripción de la obligación tributaria, omitiendo expresar las razones del porqué en su caso, las modificaciones introducidas por las Leyes 291 y 317, debían ser aplicadas con carácter retroactivo, aspecto que tampoco fue subsanado en el Auto motivado AGIT-RJ 0122/2015 de 27 de noviembre, emitido en vía de complementación y enmienda, indicando esta que la Resolución de recurso jerárquico así como el Auto motivado no explican, fundamentan ni motivan de manera clara, del porqué no procedía la excepción de prescripción planteada.

Precisado el problema jurídico central, corresponde a este Tribunal verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos fundamentales invocados como lesionados, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Jurisprudencia referida a la exigencia de fundamentación de las resoluciones

La jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional como de este Tribunal ha determinado que la motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia de las resoluciones tanto judiciales como administrativas se constituyen en elementos esenciales que forman parte del debido proceso, cuya observancia es obligatoria para las y los juzgadores al momento de dictar sus fallos. En este sentido, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, estableció que: "**...la garantía del debido proceso, comprende entre**

uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.

Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia...

Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas son propias [entendimiento reiterado por las SSCC 0871/2010-R, 2017/2010-R y 1810/2011-R; y, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0405/2012, 0666/2012, 2039/2012 y 0527/2015-S3, entre otras]).

La obligación de fundamentar las resoluciones también es aplicable a las que resuelven apelaciones; así, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, sostuvo que: "Esta exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; (...), **es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante**

cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permito a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, (...); con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso..." (las negrillas fueron agregadas).

III.2. El debido proceso y el principio de congruencia

Con relación al principio de congruencia, la SCP 1111/2012 de 6 de septiembre concluyó lo siguiente: *"La naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como:*

1) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad.

De esa esencia, deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto,

conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes” (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

La accionante sostiene que tras ser sometida a un proceso penal por la presunta comisión del delito de contrabando dentro del caso denominado “GRAN HERMANO”, que culminó después de cuatro años con el rechazo de la denuncia, se le inició proceso en sede administrativa por contravención aduanera, dictándose en primera instancia la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-296-2015, que fue impugnada mediante los recursos de alzada y jerárquico; empero, la citada Resolución Sancionatoria impuesta se mantuvo firme y subsistente, disponiendo a su vez el comiso definitivo de la mercancía, sin explicarle de manera fundamentada y motivada, del porqué en su caso no procedía la prescripción de la obligación tributaria.

En este contexto, considerando la vulneración denunciada sobre la que se centra la presente Resolución (fundamentación y congruencia), resulta necesario contrastar el memorial de recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0689/2015 de 24 de agosto con el contenido de la Resolución que lo resuelve, buscando determinar si la última determinación asumida en sede administrativa, expone con claridad las razones y fundamentos legales que configuren una respuesta clara y suficiente a los cuestionamientos realizados por la recurrente, con mayor precisión en lo referido al pedido de prescripción impetrada por la hoy accionante en el curso del proceso aduanero, ello conforme al planteamiento del objeto procesal.

Ahora bien, del análisis de la Resolución jerárquica AGIT-RJ-1884/2015, se tiene que tras identificar la normativa tributaria referida al instituto de la prescripción, tales como los arts. 59, 61 y 62 del CTB, así como la Ley 291, modificatoria de los arts. 59 y 60 del citado Código, y lo previsto por la Ley 317, sostuvo lo siguiente: **1)** Frente a la solicitud de prescripción, la referida Resolución sostuvo que a la AGIT solamente le compete aplicar la norma sin efectuar el control de constitucionalidad de la Ley vigente, en virtud a la presunción de constitucionalidad de la que goza toda ley, decreto o resolución, añadiendo que la aplicación de la Ley 291 se la realizó de forma imperativa y que en el caso, la Administración Aduanera ejerció sus facultades de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar e imponer sanciones administrativas dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, la cual simplemente los amplió, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la misma; **2)** De la lectura del art. 59 del CTB, el cómputo de prescripción de las facultades de la Administración Aduanera referida a la contravención evidenciada el 23 de noviembre de 2010, se extiende hasta la gestión 2017, por lo que esa disposición no prevé que la ampliación sea

respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en el referido año, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley 317; **3)** Respecto a que la Administración Aduanera hubiera aplicado una norma sancionada el 2012 a un caso de contrabando contravencional materialmente suscitado en 2010, la AGIT -efectuando un análisis de la teoría de los derechos adquiridos-, sostuvo que "...la simple esperanza de un derecho carece de algún requisito externo para lograr la plenitud e integralidad de un derecho adquirido, por lo que el derecho no perfeccionado es susceptible de afectación por una modificación legal..." (sic) como bien ocurrió en el caso de autos con la modificación de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario Boliviano, operados a partir de la vigencia de las Leyes 291 y 317, reformas que en el caso fueron aplicadas con carácter imperativo y no así retroactivo; **4)** La Resolución Sancionatoria en Contrabando AN GRLPZ-LAPLI-SPCC-296-2015 y la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC 100/2015 de 13 de mayo, fueron emitidas por la Administración Aduanera, y considerando lo establecido en los arts. 59 y 60 del CTB, modificado con las Leyes 291 y 317, se tiene que esa Administración, ejerció sus facultades para imponer la sanción por contravención tributaria dentro del plazo dispuesto para el efecto; y, **5)** La facultad de la Administración Aduanera para imponer la sanción por la contravención de contrabando, iniciada el 23 de noviembre de 2010, no se extinguió porque dicha Administración, sancionó dentro del término previsto en el art. 59 del mencionado Código, emitiendo la Resolución Sancionatoria en Contrabando que fue notificada a la recurrente el 13 de mayo de 2015, interrumpiendo así el término de la prescripción.

De la relación efectuada, se tiene que la autoridad demandada, a tiempo de resolver el recurso jerárquico deducido por la hoy accionante, tras efectuar la fundamentación normativa que corresponde al caso, estableció una base argumentativa suficiente y razonable, respondiendo al cuestionamiento expresado por la nombrada en cuanto al pedido de prescripción de la obligación tributaria. Pues, se tiene que la autoridad demandada, sostuvo de forma concreta que en el proceso por contravención aduanera al que fue sometida la accionante, no corresponde la aplicación del instituto de la prescripción, explicando que la Administración Aduanera impuso la sanción en el término previsto por el art. 59 del CTB, toda vez que para el momento se trataba de una norma vigente que gozaba de presunción de constitucionalidad.

En ese marco, considerando que las dos variables que conforman la problemática se vinculan en el caso concreto en clave de causalidad (determinación de la prescripción y aplicación retroactiva de la norma), se entiende que al haberse respondido al cuestionamiento planteado por la accionante en relación al tema de la supuesta aplicación retroactiva de la norma, se responde también a la duda surgida sobre el tema de la prescripción.

Por lo referido precedentemente, esta jurisdicción advierte que el contenido de la Resolución de recurso jerárquico que resuelve la impugnación deducida contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0689/2015, se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos (determinación de la prescripción y aplicación retroactiva de la norma), para luego integrarlos en la construcción de una Resolución que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la Resolución de recurso jerárquico cuestionado contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

III.4. Otras consideraciones

En relación a lo señalado por la autoridad demandada, en virtud a que en el presente caso habría operado el principio de inmediatez, es necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 55.I y II del Código Procesal Constitucional (CPCo), el plazo para interponer la acción de amparo constitucional es de seis meses; sin embargo, “[p]ara los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace”; en consecuencia, no resulta evidente que el cómputo de plazo de la inmediatez deba ser considerado desde la notificación con la Resolución de recurso jerárquico; pues, conforme a la normativa procesal constitucional citada, dicho cómputo -de inmediatez en el caso-, opera a partir de la notificación con el Auto de complementación de dicha Resolución jerárquica.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al declarar “**improcedente**” la acción de amparo constitucional, aunque con otro fundamento y con terminología inapropiada, aplicó correctamente los alcances de la presente acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 02/2016 de 15 de junio, cursante de fs. 768 a 771 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimosegunda de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, en atención a lo expuesto en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA